



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 20803/2006/TO4/3/CNC2

Reg. n° 1141/2018

// la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio L. Días, asistidos por el secretario actuante a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por la defensoría de menores e incapaces a fs. 80/85 y por la asistencia técnica de Alejandro Joaquín Bartra a fs. 86/89, en la presente causa n° **CCC 20803/2006/TO4/3/CNC2**, caratulada **“BARTRA, Alejandro Joaquín s/ rechazo de probation”**, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral de Menores n° 2 de la Capital Federal, resolvió, con fecha 13 de diciembre de 2017: **“NO HACER LUGAR** al beneficio de la suspensión del juicio a prueba solicitado a favor de **ALEJANDRO JOAQUIN BARTRA** (fs. 77/79).

II. Contra esa sentencia, Claudia López Reta, titular de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal Nacional y Federal n° 3 y Miguel Ángel Arce Aggeo, defensor particular del imputado, interpusieron sendos recursos de casación, que fueron concedidos a fs. 91.

III. Al realizarse el examen de admisibilidad, la Sala de Turno de esta instancia les otorgó el trámite previsto por el art. 465 *bis*, CPPN (fs. 95).

IV. Ya sorteada esta Sala II, el 5 de septiembre de 2018 se celebró la audiencia prevista en el art. 454, CPPN, en función del art. 465 *bis*, CPPN, a la que comparecieron el imputado, el defensor particular Miguel Ángel Arce Aggeo, la titular de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces n° 3 Claudia López Reta, ambos a



cargo de la asistencia técnica de Alejandro Joaquín Bartra; y como partes no recurrentes María Luisa Piqué, en representación del Ministerio Público Fiscal y Jorge Luis Del Valle Álvarez Berlanda, apoderado de la querrela.

V. Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455, último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

1. Para resolver del modo en que lo hizo, el tribunal sostuvo, en lo que concierne al alcance del término “consentimiento” al que alude el 4º párrafo del art. 76 bis, CP, que éste no podía confundirse con la idea de exigir una oposición fundada, so riesgo de incorporar un requisito no contemplado por la ley.

Hizo referencia al fallo plenario de la Cámara Federal de Casación Penal “Kosuta, Teresa s/ recurso de casación”, en el que se declaró que los jueces debían hacer un control de logicidad y fundamentación de la oposición fiscal y que si el fiscal ha dado fundamentación de su negativa a dar el consentimiento, la discrepancia del juez o tribunal con los argumentos presentados no era razón suficiente para resolver contra la posición de la fiscalía, porque incluso una hipotética errónea fundamentación no acarrea la nulidad.

Sobre el caso en particular, expresó que la fiscal interviniente se había opuesto a la concesión de la suspensión del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 20803/2006/TO4/3/CNC2

juicio a prueba en virtud de la gravedad de los hechos y el daño psicológico provocado sobre la familia de la víctima, entendiendo que por las características del caso, los hechos debían ventilarse en un debate oral y público.

Al respecto, el *a quo* estimó lógica y fundada la oposición fiscal y, en virtud de ello, no hizo lugar al beneficio impetrado por la defensa de Bartra.

2. En el recurso de casación interpuesto, la Dra. López Reta mencionó que la resolución recurrida debía ser descalificada como acto jurisdiccional válido, por carecer de la debida fundamentación.

Realizó consideraciones acerca de las condiciones personales del imputado, destacando que no registraba otros procesos penales en su contra, que estaba por culminar una carrera universitaria, que se encontraba insertado laboralmente y que en su tratamiento tutelar cumplió con todas las pautas impartidas.

Sostuvo que a su criterio, la presente causa no parecía ingresar dentro de los parámetros establecidos en la resolución PGN 86/04, citada por la fiscalía en la audiencia prevista en el art. 293, CPPN.

Agregó que *“no parece que éste sea un caso que implique apartarse de la política criminal perseguida por el Estado argentino en caso de acceder a la suspensión del juicio a prueba: se trata de un imputado menor de edad, por un hecho aislado en su vida ocurrido en abril de 2006 cuando se encontraba en plena etapa adolescente, y luego del cual no se vio involucrado en nuevos incidentes legales”*.

En esa línea, hizo hincapié en la repercusión pública del caso y expuso que esa condición era la única que lo diferenciaba de otros abordados por la justicia de menores.



Finalmente, concluyó que se encontraban dadas las condiciones y cumplidos todos los requisitos objetivos para conceder a Bartra la suspensión del juicio a prueba.

3. Por su parte, el defensor particular Miguel Ángel Arce Aggeo indicó en su presentación recursiva que no podía admitirse que la negativa a la concesión de la suspensión del juicio a prueba derivara de posiciones de política criminal sin fundamento normativo y reiteró las consideraciones efectuadas por la defensora de menores, vinculadas a las condiciones personales de Bartra.

Sostuvo que el tribunal no podía ir en contra de la oposición fiscal, en tanto y en cuanto ésta se encuentre debidamente fundada, lo que en el caso no había ocurrido.

Con relación a lo dicho por la fiscal en la audiencia celebrada ante la instancia, señaló que todo hecho penal provoca daños psíquicos en las víctimas y sus familiares, y que de extremarse este criterio no podría existir ningún beneficio. Asimismo, indicó que las características del hecho no resultaban suficientes para motivar la oposición a la solicitud, máxime si no se explicaba en qué consistía el contenido de tales características especiales que debían ventilarse en juicio.

4. Resumidas que fueran las cuestiones suscitadas en la presente causa, corresponde adentrarse al tratamiento de los agravios planteados en los recursos interpuestos.

En primer lugar, cabe señalar que en mi opinión, sólo existe un derecho de jerarquía constitucional a que en forma previa a la imposición de una pena se desarrolle un juicio en el que se demuestre la culpabilidad de un imputado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18, CN.

Ello, sin perjuicio de que a nivel legal exista un instituto alternativo que sustituya la aplicación de reacciones penales más





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 20803/2006/TO4/3/CNC2

gravosas, el que procederá siempre que se cumplan todos los requisitos legales para su procedencia.

Sentado ello, y tal como lo expresé en diversos precedentes de esta Sala¹, resulta pertinente señalar que corresponde a los jueces la verificación de aquellos presupuestos legales que hacen a la procedencia del instituto de suspensión de juicio a prueba, en tanto se trata de una tarea propia de su función, como lo es la interpretación de la ley, lo que no implica que no pueda ser controlada por medio de los recursos procesales pertinentes.

Corolario de esto, es que un dictamen fiscal en sentido contrario al pedido del imputado, que tuviera como único sustento la falta de verificación de uno de esos presupuestos legales –sobre los que siempre tendrá que expedirse en su rol de garante del debido proceso legal (art. 25, inc. h, de la Ley n° 24.946)–, no podría impedir que si el tribunal tuviera una postura diversa, otorgara el beneficio de todas maneras.

Sin perjuicio de ello, existe un ámbito que es privativo de los fiscales, en el que, correlativamente, el consentimiento de Ministerio Público Fiscal resulta vinculante para el tribunal.

Se trata, concretamente, de los supuestos de oposición a la aplicación del instituto fundada en razones de política criminal, que justifican que el conflicto sea resuelto en un juicio oral.

En el caso, la representante del Ministerio Público Fiscal no prestó su conformidad para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba. Así, en la audiencia prevista por el art. 293, CPPN expresó, entre otras cuestiones, que *“un homicidio de estas características amerita un juicio para que todas las partes puedan ser escuchadas y obtener respuestas. La declaración de responsabilidad es una respuesta para la familia. La declaración de*

¹ Cfr. “Gómez Vera”, del 10/4/2015, reg n° 12/2015 y “Ramírez”, del 15/4/2015, reg n° 18/2015, entre otros.



responsabilidad para las víctimas importa un cierre para una etapa otorgando una respuesta institucional”.

Esta tesitura fue refirmada por la representante del Ministerio Público Fiscal ante esta cámara en oportunidad de exponer oralmente en la audiencia prevista por el art. 465 *bis* CPPN, en la que solicitó que se rechacen los recursos de casación presentados por las defensas del imputado.

En esa dirección, la fiscal Piqué, luego de hacer una breve referencia a los hechos que originaron la presente causa, hizo hincapié en la gravedad y en la magnitud del daño causado. A su vez, destacó que el dictamen de la Dra. Quirno Costa –fiscal interviniente en la anterior instancia– se ajustó a las distintas resoluciones de la Procuración General de la Nación, toda vez que brindó los motivos por los cuales consideraba que la causa debía ser llevada a juicio.

Entre ellos, destacó que la víctima era menor de edad, por lo cual se encontraba amparada por el art. 19 de la Convención de los Derechos del Niño y remarcó la importancia de la Observación General n° 13, en lo concerniente a la violencia entre niños.

Sobre esa base, expresó que los fiscales se encuentran obligados a tener en cuenta razones de política criminal, como pueden ser la magnitud del hecho y sus circunstancias; destacó que el presente era uno de ellos, al tratarse de un ataque por parte de un grupo de niños a un niño que estaba en clara minoría y que, en consecuencia, merecía su esclarecimiento en un debate oral y público.

Así, se advierte que la fiscal sustentó su oposición en las características del hecho y razones de política criminal atendibles.

En tales condiciones, se advierte que no se encuentran cumplidos en el caso bajo examen los requisitos previstos en el art. 76 *bis* del Código Penal en tanto, aún con una interpretación menos rígida que la sostenida por el *a quo*, no concurre el consentimiento que reclama el cuarto párrafo de la norma citada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 20803/2006/TO4/3/CNC2

Las alegaciones efectuadas por la defensa sobre el punto, en definitiva, únicamente demuestran su disconformidad con lo resuelto, más no revelan fundamentos capaces de conmovir la sentencia impugnada.

Por ello, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa de Alejandro Joaquín Bartra, con costas (arts. 455, 456, 465 *bis*, 530 y 531, CPPN).

Así voto.

El juez Sarrabayrouse dijo:

Adhiero al voto del juez Morin en los términos del precedente “Gómez Vera” y lo dicho por el colega preopinante.

El juez Días dijo:

Adhiero al voto del juez Morin.

En virtud del Acuerdo que antecede, la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad **RESUELVE:**

RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la defensoría de menores e incapaces a fs. 80/85 y por la asistencia técnica de Alejandro Joaquín Bartra a fs. 86/89; con costas (arts. 455, 456, 465 *bis*, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

HORACIO DÍAS

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

Ante mí:

NAHUEL M. PERLINGER
Secretario General



Fecha de firma: 14/09/2018
Firmado por: HORACIO DÍAS,
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE
Firmado por: DANIEL MORIN
Firmado(ante mi) por: NAHUEL PERLINGER, SECRETARIO DE CAMARA



#31417409#215366520#20180914130954761